



Bogotá D.C.

H. Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Palacio de Justicia

Fecha: 11 de diciembre de 2018 17:48

Nº Reg. Salida: OAJ.-E2-2018-037221

Bucaramanga- Santander Folios:

Anexos: 0

REF: PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUDES DE LOS ACCIONANTES

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: JULIA ADRIANA FIGUEROA

ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

RADICACIÓN: 201500734 (5315942)

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, dentro del término conferido mediante auto de 30 de noviembre de la anualidad, a fin de emitir un pronunciamiento en relación con las solicitudes presentadas por los accionantes.

Para empezar, es importante recordar que la H. Corte Constitucional, estableció que, para el proceso deliberativo, se deben abordar los siguientes temas de debate, a fin de garantizar los contenidos mínimos de la participación ambiental y la materialización de una intervención ciudadana acorde con la Constitución y gestionar de manera integral el páramo de Santurbán, estos se han denominado **“tópicos ineludibles”**:

1. El resultado de la nueva delimitación no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en el Resolución 2090 de 2014.

- Sobre el particular, indicó la posibilidad de modificación de la demarcación, no obstante, ésta no podrá afectar las medidas de conservación o salvaguarda del Páramo en términos globales.
- No es posible la autorización de actividades mineras en zonas de páramo de conformidad con las prohibiciones legales y jurisprudencias plasmadas en la sentencia C- 035 de 2016.

Hoy se debe mirar, igualmente, de cara a la ley 1930 de 27 de julio de 2018 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”*.

- Para la nueva delimitación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá tener en cuenta:
 - El concepto de clasificación expedido por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y su visión de que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP).

2. El MADS deberá diseñar o crear un programa de reconversión o sustitución, con participación del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (tanto en la fase de formulación como en la de ejecución).

Lo anterior, atendiendo a las prohibiciones de actividades mineras y/o agropecuarias que se vayan a consagrar en la nueva resolución de delimitación. En ese acto administrativo se deberá:

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



- ✓ Reconocer los principios y metas que regirán esa actuación
- ✓ Establecer un límite temporal de duración de la política
- ✓ Fijar las alternativas que protegerán el derecho de subsistencia de las comunidades afectadas con la proscripción de la actividad.

Lo que se pretende con esas medidas es el goce efectivo de los derechos de la colectividad por lo que se deberán establecer indicadores a satisfacción y se deberá dar atención prioritaria a personas en condiciones de vulnerabilidad y que han desempeñado las actividades que están prohibidas.

La creación e implementación de ese programa debe contar con la participación de los perturbados con las medidas y requiere de la identificación de estos a través de un censo, **el cual será ordenado en la resolución de delimitación del Páramo Santurbán.**

- Los programas de reconversión o de sustitución deben iniciar de manera prioritaria en los municipios de Vetás, California y Suratá en relación con las actividades mineras.

3. **En coordinación con las autoridades locales y regionales el MADS deberá crear un sistema de fiscalización de gestión de la resolución.**

Con este sistema se discutirá sobre:

- El control de las actividades prohibidas en las zonas de paramo.

El modelo debe plantear los principios, deberes, así como responsabilidades de las autoridades, y algunas estrategias para la eliminación de las labores vedadas (por ejemplo, la minería ilegal).

En cualquier caso, debe darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.

Esto es importante por cuanto la eficacia de la resolución es una condición indispensable para que la gestión de ese ecosistema garantice sus servicios ambientales en el marco del desarrollo sostenible.

4. **El MADS deberá incluir en la resolución parámetros de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en la estrella fluvial de Santurbán.**

Al respecto indico que sobre las medidas que se adopten se deberá dar participación a la ciudadanía en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de estas.

5. **En la resolución de delimitación, el MADS deberá crear una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones que poseen intereses convergentes en la administración de los recursos del nicho enunciado.**

Esta tiene como finalidad que la gestión ambiental sea integral en la zona y se resuelva la desarticulación entre autoridades públicas para ejercer una gobernanza eficiente, teniendo en cuenta que en la región objeto de gobernanza ambiental confluyen las competencias de la Nación, dos departamentos, 30 municipios y 2 corporaciones autónomas regionales.

6. **Se deberá configurar un modelo de financiación que facilite la articulación de aportes y obtención de recursos con el objeto de lograr la sostenibilidad económica de la gestión ambiental del páramo. (recursos que deben provenir de diferentes agentes públicos y/o privados).**

La finalidad de este modelo es implementar de forma rápida los programas de sustitución y de reconversión, al igual que se mejoren los servicios ambientales que ofrece el páramo.

Finalmente, la Corte Constitucional ordena a esta cartera, con base en la delimitación del páramo, iniciar un proceso tendiente a restaurar y descontaminar las áreas del páramo jurisdicciones Santurban- Berlin en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas, las entidades territoriales, la Agencia Nacional de Minería.

Todo ello hace parte del proceso participativo, que implica que la ciudadanía haga parte de las decisiones y de los debates. Esta participación debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en el ecosistema o en las condiciones de vida, de modo que, es indispensable garantizar la intervención en igualdad de oportunidades de la comunidad que en general se vea afectada.

Es por ello, que, en relación con la solicitud de traslado de la propuesta alternativa de delimitación, esta cartera considera que, no obstante, se dé traslado a la misma para el conocimiento de los actores dentro del proceso, no es la instancia para dar una respuesta, tal como lo exigen los accionantes, toda vez que, ello debe hacerse en el marco del proceso participativo, atendiendo los elementos esenciales fijados por la H. Corte., a fin de garantizar la igualdad de la comunidad en general.

En cuanto al alcance del derecho a la participación ambiental y la vinculatoriedad de la propuesta Alternativa de delimitación, el Minambiente se permite informar lo siguiente:

La Corte constitucional mediante la Sentencia T-361, contemplo en sus consideraciones y fundamentos, entre otras cosas lo siguiente:

(...)

v) *La participación en materia ambiental incluye elementos procedimentales y sustanciales necesarios para que exista una real y efectiva participación.*

De un lado, un procedimiento participativo debe agotar como mínimo las fases que se enuncian a continuación: a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. De otro lado, la participación ambiental de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades. (Sentencia T-361/17, Supra 13.5, v)

(...)

En este sentido, MinAmbiente diseño el proceso de participación y socializo el mismo con Autoridades locales y algunos actores sociales, así mismo se concertó algunas fechas y reuniones para la fase de información, lo cual se reportó en la pg. web del Ministerio y se extrajo lo siguiente:

“Reuniones y mesas de trabajo institucional en fase de aprestamiento: Durante el primer trimestre se han venido realizando reuniones de socialización de la metodología planteada, con la participación de gobernaciones y alcaldías, en especial con las identificadas por la Corte Constitucional como garantes del proceso, entes de control como Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, las Corporaciones Autónomas Regionales y accionantes, como resultado de lo anterior se hicieron ajustes a los nodos, fechas de las sesiones e identificación de los sitios de reunión en territorio, en el marco de la fase de información (...)”

Así mismo, el diseño del proceso de participación y sus fases fue publicado en el link del ministerio, como se evidencia a continuación:

Ilustración 1 Publicación del proceso de participación.



Fuente: <http://santurban.minambiente.gov.co/index.php/sentencia-t-361-1/fases>

Así mismo, se resalta que, en el proceso de participación diseñado, se contempla la apertura de verdaderos espacios de diálogo, en el que se busca el consentimiento libre e informado para la decisión administrativa en relación a la delimitación del páramo. Dichas fases contemplan la información, pero supera el hecho de socializar los estudios ETESA; por cuanto posteriormente se dan espacios de diálogo relacionados con la consulta y la concertación.

De otra parte, la Corte Constitucional mediante en la Sentencia T-361 realiza otras consideraciones relacionadas con el proceso de participación, de las cuales se destacan las siguientes:

(...)

ii) La autoridad ambiental establecerá una fase de información donde las personas podrán acudir a los estudios sobre la delimitación del Páramo de Santurbán. (...)

iii) La administración abrirá el estadio de consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento en que los participantes emiten su opinión, juicio o análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno en el marco de sesiones, audiencias o reuniones. (...)

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Ambiental que lidera el proceso, estableció la fase de información y se contempló la Fase de Consulta y la Fase de Concertación; como se pudo observar en la Ilustración No. 1.

Inicialmente, el proceso de participación y sus fases contemplaba realizar sesiones que se llevarían a cabo en nueve nodos en el territorio, pero como es sabido, debido a las observaciones y sugerencias realizadas por diversos actores sociales (Autoridades locales, entes de control, comunidad, etc.), se hizo una retroalimentación del proceso de participación y se contempla para las siguiente fase (Consulta) realizar la sesión a nivel municipal, como se evidencia en el cronograma detallado y publicado en la pg. del Minambiente, del cual se observa a continuación un extracto del cronograma correspondiente a la fase de consulta municipal:

Ilustración 2 extracto del cronograma publicado, correspondiente a la fase de consulta municipal

PROYECTO: Sentencia T 361 de 2017		Acto administrativo delimitación SANTURBAN		Octubre		Noviembre		Diciembre		Enero		Febrero		Mar
Actividad	Objetivo	Responsable	Producto	1	8	15	22	29	6	13	20	27	4	11
Análisis de documentos de la fase de acercamiento en lo referente a cada ineludible para garantizar validez probatoria.	Alimentar el proceso participativo con base en los resultados de la fase	Ministerio de Ambiente	Preliminares por ineludible para la fase de consulta											
Espacio institucional de concertación nacional	Realizar acuerdos que permitan la llegada unificada del gobierno nacional al territorio	Ministerio de Ambiente	Mensaje unificado gobierno nacional											
Socialización mensaje de gobierno nacional en consejos directivos, con invitados especiales (otros ministros o delegados)	Dar a conocer el mensaje de gobierno nacional a fin de reducir la desinformación en el territorio	Ministerio de Ambiente	Actas de reunión (compromisos) Listados de asistencia											
Fase 1: Convocatoria amplia, pública y abierta de actores	Realizar la convocatoria amplia, pública y abierta de actores	Ministerio de Ambiente												
Fase 3.1: Estado de consulta MUNICIPAL participantes emiten su opinión														
Convocatoria para cada fase (sesión) por medios masivos de comunicación	Realizar una convocatoria amplia, pública y abierta de conformidad con la ST-361/2017	Ministerio de Ambiente	Cuñas, afiches, infogramas, avisos clasificados, perfoneo, etc.											
Comunicación con actores con los respectivos soportes probatorios para confirmación de fechas acordadas	Confirmar los acuerdos respecto a las fechas de realización de los escaños	Ministerio de Ambiente	soportes											
Reuniones con autoridades municipales para planeación logística y concertación de cronograma de las sesiones de participación a realizar (seses)	Adelantar la planeación conjunta de la logística y concertación de cronograma de las sesiones de participación a realizar (seses)	Ministerio de Ambiente	Actas de reunión (compromisos) Listados de asistencia											
Sistematización de información	Generar los soportes resultantes del proceso para que tengan validez probatoria	Ministerio de Ambiente	Informe entregado											
Socialización mensaje de gobierno nacional en consejos directivos, con invitados especiales (otros ministros o delegados)	Dar a conocer el mensaje de gobierno nacional a fin de reducir la desinformación en el territorio	Ministerio de Ambiente	Acuerdo consejo Directivo Conjunto CDMB, Corporación y CAS											

Fuente:

<http://santurban.minambiente.gov.co/images/Cronograma Plan de Trabajo Detallado 9 rev final CG MCG 2.pdf>

Respecto a la vinculatoriedad de la propuesta Alternativa de delimitación elaborada por los Accionantes, nos permitimos informar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-361/17 señalo en sus consideraciones y fundamentos, entre otras cosas lo siguiente:

v) La participación en materia ambiental incluye elementos procedimentales y sustanciales necesarios para que exista una real y efectiva participación.

(...)

La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades. (...) (Sentencia T-361/17, Supra 13.5, v)

(...)

La Sala Octava de Revisión quiere advertir que la participación en el procedimiento de delimitación de páramos debe ser previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz. Además, debe ser abordada desde una perspectiva local. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades. (Sentencia T-361/17, Supra 19.2, iv)

(...)

Por lo anteriormente expuesto, Minambiente considera que teniendo en cuenta que hay que dar **igualdad de oportunidades** a todos los actores sociales, su propuesta la puede presentar en la fase de consulta en la cual los diversos actores sociales emiten su opinión y formulan alternativas; al respecto la Corte Constitucional señala sobre la fase de consulta lo siguiente:

iii) La administración abrirá el estadio de consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento donde los participantes emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, y formulan opciones, así como alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno. Ese procedimiento debe regirse por los principios de publicidad y libertad, de modo que los participantes escuchen las posiciones de los demás. Las entidades representantes del Estado fijarán un plazo para que se adelante esa fase y se garantice la igualdad en la intervención (Sentencia T-361/17, Supra 15.3.2, iv)

iii) La administración abrirá el estadio de consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento en que los participantes emiten su opinión, juicio o análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno en el marco de sesiones, audiencias o reuniones. El MADS garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público, de modo que los participantes conozcan las posiciones de los demás. Para ello, se elaborarán actas de las intervenciones, documentos que serán divulgados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación. También,

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



evitará que los espacios de interacción o exposición sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos o por un sector en específico. (Sentencia T-361/17, Supra 19.2, iii)

En este mismo sentido, Minambiente considera que no es procedente concertar únicamente con los accionantes, por cuanto además de dar igualdad de oportunidades, como se ha manifestado de manera reiterada, el proceso de participación contempla la fase de concertación, que la Corte Constitucional la contempla como:

(...)

iv) Acto seguido, se iniciará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes en el marco de sesiones, audiencias o reuniones. El MADS garantizará espacios de participación que respeten el principio de buena fe y transcurran en un proceso de diálogo deliberativo que busque la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos, que se encuentren fundados en el interés público. Las deliberaciones estarán orientadas a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación de los derechos cuya efectividad está en juego, procurando evitar posturas adversariales y de confrontación que bloqueen la toma de una decisión definitiva. El MADS garantizará que esta fase sea pública. Para ello, se elaborarán actas de las sesiones, documentos que serán publicados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación. (Sentencia T-361/17, Supra 19.2, iv)

Por todo lo anteriormente expuesto, el Minambiente considera que el cronograma diseñado por el MADS contempla los lineamientos estrictos dispuestos en la Sentencia T-361, que incluye las fases para el procedimiento participativo y se da un tiempo prudente para el desarrollo entre una y otra fase, con el fin de que los diversos actores puedan informarse y participar oportunamente.

De modo que, será en la fase de consulta, la instancia en la cual la comunidad emitirá sus opiniones, juicios o análisis sobre el asunto de debate y formulación de opciones y alternativas al problema y posteriormente en la fase de concertación, se realizará el consenso a fin de adoptar la solución adecuada. Ello se realizará en los espacios que estableció este Ministerio en el cronograma presentado al Tribunal, como ya se indicó.

Ahora bien, en relación con las “solicitudes probatorias” resulta pertinente poner de presente al despacho de manera muy general las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Autoridades Ambientales Regionales y de Grandes Centros Poblados, a fin de dar mayor claridad al despacho al momento de emitir su pronunciamiento.

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS**, es el órgano rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, con el fin de asegurar el desarrollo sostenible (Ley 99 de 1993, artículo 2). El Título IV de la Ley 99 de 1993, crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23. Por su parte, las **Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**, son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento. Dentro de las funciones de estas autoridades ambientales se encuentran de conformidad con el artículo 31 de la citada Ley, entre otras es importante resaltar: 1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción; 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, ... 7) **Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.**

Visto lo anterior, esta cartera, se pronunciará sobre dichas solicitudes en los siguientes términos:

PRIMERO Y SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto, este Ministerio es el rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, acorde con lo previsto en el Decreto 3570 de 2011, por tanto, corresponde a las corporaciones autónomas regionales evaluar los impactos ambientales de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

TERCERA: Se solicita ordenar a las Autoridades Ambientales, remitir copias de los "parámetros técnicos ambientales dispuestos para el desarrollo de estudios frente al conocimiento de flujos superficiales, subterráneos locales e intermedios que representan la dinámica hidrológica de los páramos", este Ministerio, manifiesta lo siguiente, en el marco de sus funciones y competencias:

Dentro de los instrumentos establecidos en la **Política Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Hídricos** para el manejo y administración de dichos recursos, se encuentran los **Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos- PMAA y los Planes de ordenación y manejo de Cuencas hidrográficas (POMCA)**, los cuales deben ser formulados por las Autoridades Ambientales Competentes, y para tal efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en cumplimiento del Decreto 1640 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, definió los lineamientos para elaboración de dichos planes a través de la **Guía Metodológica para la formulación de los PMAA**, con objeto de orientar a las Autoridades Competentes, en la gestión de las aguas subterráneas en sus jurisdicciones. Esta guía está disponible en el siguiente link: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/gestion-integral-del-recurso-hidrico/planificacion-de-cuencas-hidrograficas/acuiferos/planes-de-manejo-ambiental-de-acuiferos#documentos-de-interes>; así como la guía técnica para la formulación de los POMCA, la cual también está disponible en el siguiente

link: http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/cuencas-hidrograficas/GUIA_DE_POMCAS.pdf

Los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos - PMAA, abordan la planificación del recurso hídrico subterráneo con base en un conocimiento de los sistemas acuíferos, su evaluación en cantidad y calidad y la identificación de aspectos de especial importancia y de las problemáticas o amenazas sobre el mismo, con el fin de proyectar las medidas de manejo ambiental a través del desarrollo de procesos participativos con las comunidades y demás actores relacionados con el recurso.

En la fase de diagnóstico del PMAA, se prevé la construcción de **Modelos Hidrogeológicos Conceptuales, que sintetizan e integran la información** geológica, geomorfológica, geofísica, hidrológica, hidroquímica e hidráulica de los acuíferos, con la cual es posible entender el funcionamiento de estos sistemas, conocer la distribución de los puntos de agua subterránea (pozos, aljibes y manantiales), la identificación y caracterización de las unidades geológicas con porosidad y permeabilidad primaria y/o secundaria que facilitan la infiltración de agua y condicionan la potencialidad para su almacenamiento y transmisión desde las zonas de recarga hacia las zonas de descarga, **la tendencia de los flujos regionales, intermedios o locales de aguas subterráneas**, la dinámica de dichos flujos, los tiempos de tránsito y las condiciones de calidad de agua para diferentes usos, entre otros aspectos.

Adicionalmente, en relación con los estudios hidrogeológicos, en la guía para la formulación de POMCAS también se establece para conocimiento hidrogeológico, se estableció que para la cuenca en ordenación, se efectuará una caracterización hidrogeológica desde un marco regional a partir de la geología, geomorfología básica y análisis de balance hídrico generados para el POMCA, así como en el análisis de la información disponible en instituciones del nivel nacional, regional o local, como el Servicio Geológico Colombiano-SGC, IDEAM, Autoridades Ambientales, Universidades u otras instituciones que hayan desarrollado estudios sobre la temática. Dicha caracterización busca identificar y caracterizar unidades geológicas que conforman sistemas acuíferos en la cuenca, sus

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



usos actuales y potenciales, la estimación de la oferta y calidad del recurso hídrico subterráneo, las condiciones de vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación, las zonas que deben ser objeto de protección especial, entre otros aspectos con fines del posterior desarrollo del modelo hidrogeológico conceptual y del establecimiento de medidas de manejo ambiental de acuíferos.

De manera específica en relación con los flujos superficiales del agua, la guía para formulación de POMCAS, estableció que la Corporación deberá desarrollar las siguientes actividades sobre el aspecto hidrológico:

Para la caracterización del régimen hidrológico de la cuenca en ordenación y subcuencas y microcuencas abastecedoras de centros urbanos y centros poblados de acuerdo con la información disponible. Se incluirán los siguientes índices: Índice de Retención y Regulación Hídrica (IRH), Índice de Uso del Agua Superficial (IUA) e Índice de Vulnerabilidad por Desabastecimiento Hídrico (IVH), realizarán las siguientes actividades:

- a) Describir y evaluar la red de estaciones hidrológicas en la cuenca, incluyendo el análisis de la información generada desde éstas. Para el tratamiento de los datos hidrológicos, se deberá tener en cuenta la Guía de Prácticas Hidrológicas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM No. 168, 2008), así como los estándares sugeridos por la autoridad nacional en la materia. En los casos de existencia de embalses, se considera que la serie histórica no está alterada sólo si: el área de drenaje afectada por el embalse es menor del 10% del total del área de la cuenca o el volumen total del embalse es menor del 10% del volumen promedio de los hidrogramas de las crecidas máximas ordinarias aguas arriba del embalse. En caso contrario, y en función de la información disponible, es necesario tener en cuenta la serie histórica alterada a partir de los registros que existan aguas abajo del embalse o su simulación si se conocen las reglas de operación del mismo.
- b) De acuerdo con la información disponible, realizar inventario de infraestructuras hidráulicas que afectan la oferta hídrica (embalses, trasvases, bocatomas de acueductos municipales o centros poblados), su localización, usos y grado de afectación en porcentaje del total del área de aportación. Igualmente presentar inventario de caudales de entradas o salidas en la cuenca.
- c) En los casos que aplique, caracterizar los sistemas lenticos naturales localizados en la cuenca, considerando su influencia en el ciclo hidrológico y teniendo en cuenta su estado, usos actuales y potenciales.
- d) En función de la información hidrológica disponible con series mayores a 15 años, realizar la caracterización del régimen hidrológico a partir de la variabilidad espacial y temporal del régimen de caudales -valores normales (anuales, mensuales y cuando exista, valores diarios), así como los extremos (máximos y mínimos)-, frecuencia de presentación y dinámica del ciclo de sedimentos. Para el análisis de eventos extremos (máximos y mínimos) se deberán considerar escenarios de caudales con períodos de retorno de 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 50, 100 y 500 años. El análisis de frecuencia debe realizarse desde un punto de vista no estacionario para tener en cuenta los efectos de la variabilidad climática y de alteraciones antrópicas dentro de la cuenca. En los casos en que la información sea deficiente (series menores de 15 años) o inexistente considerar alternativas metodológicas para el análisis (regionalización, modelos lluvia-escorrentía, utilización de información aproximada entre otras).
- e) Calcular el Índice de Retención y Regulación Hídrica (IRH), Índice de Uso del Agua Superficial (IUA) e Índice de Vulnerabilidad por Desabastecimiento Hídrico (IVH) de acuerdo con los criterios establecidos por el IDEAM para la escala de trabajo. Para sus análisis, se deberán considerar las unidades hidrográficas a nivel de subcuenca y microcuencas abastecedoras de acueductos regionales, municipales y centros poblados, cuando la información así lo permita.
- f) Estimación de caudales ambientales para condiciones de año hidrológico normal y seco, a nivel de cuenca, subcuencas y puntos de interés hidrológico desde el punto de vista de la demanda, cantidad y calidad (mínimo en bocatomas de acueductos municipales o centros poblados).
- g) Estimación de la oferta hídrica (total, disponible o aprovechable) mensual y anual para condiciones de año hidrológico normal y seco, así como balance hídrico y rendimiento hídrico, a nivel de cuenca, subcuencas y puntos de interés hidrológico desde el punto de vista de la demanda, cantidad y calidad (mínimo en bocatomas de acueductos municipales o centros poblados). En función de la información disponible, considerar el método más adecuado.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



- h) A partir de la calidad de la información disponible, estimar la demanda hídrica sobre la base de extracciones del recurso hídrico desde las principales actividades socioeconómicas en la cuenca. Cuando aplique, considerar las actividades relacionadas en el Decreto 3930 de 2010: consumo humano y doméstico, preservación de flora y fauna, agrícola, pecuario, recreativo, industrial, estético, pesca, maricultura y acuicultura, navegación y transporte acuático, además de considerar sectores específicos como la minería y la generación hidroeléctrica. Considerar por lo menos la información del Estudio Nacional del Agua de 2010 y otras fuentes de información regional válidas para la escala de trabajo (como mínimo Corporación Autónoma Regional).

Así mismo como producto de las actividades mencionadas se obtendrá un documento técnico con los resultados de la caracterización hidrológica a nivel de cuenca y subcuencas y unidad de análisis menor cuando aplique (bocatomas de acueductos municipales o de centros poblados), el cual debe contener:

- a) Descripción y evaluación de la red de estaciones hidrológicas en la cuenca y su región de influencia, incluyendo el análisis de la información generada desde éstas donde se refleje el procedimiento para el tratamiento de datos hidrológicos de acuerdo con los estándares de calidad aplicables.
- b) Inventario de infraestructuras hidráulicas que afectan la oferta hídrica (embalses, trasvases, bocatomas de acueductos municipales o centros poblados), su localización, usos y grado de afectación en porcentaje del total del área de aportación. Presentar inventario de caudales de entrada y salida en la cuenca.
- c) Análisis, cuando aplique, de los sistemas lentos naturales localizados en la cuenca, considerando su influencia en el ciclo hidrológico y teniendo en cuenta su estado, usos actuales y potenciales
- d) Caracterización del régimen hidrológico a partir de la variabilidad espacial y temporal del régimen de caudales -valores normales (anuales, mensuales y diarios), así como los extremos (máximos y mínimos), frecuencia de presentación y dinámica del ciclo de sedimentos de acuerdo con la información disponible.
- e) Cálculo del Índice de Retención y Regulación Hídrica (IRH), Índice de Uso del Agua Superficial (IUA) e Índice de Vulnerabilidad por Desabastecimiento Hídrico (IVH) de acuerdo con los criterios establecidos por el IDEAM para la escala de trabajo.
- f) Estimación de caudales ambientales para condiciones de año hidrológico normal y seco
- g) Estimación de la oferta hídrica (total, disponible o aprovechable) mensual y anual para condiciones de año hidrológico normal y seco, así como balance hídrico y rendimiento hídrico
- h) Estimación de la demanda hídrica sectorial y total para los niveles de detalle logrados de acuerdo con la información disponible.
- i) Salidas cartográficas con la representación espacial de las características del régimen hidrológico (caudales máximos mensuales y anuales, caudales medios mensuales y anuales, caudales mínimos mensuales y anuales) para la red de drenaje principal (cuenca, subcuencas y microcuencas abastecedoras de centros urbanos y centros poblados). (Ver detalles en el Anexo "Listado de Mapas").
- j) Salidas cartográficas con la representación espacial del: rendimiento hídrico máximo mensual y anual, rendimiento hídrico medio mensual y anual y el rendimiento hídrico mínimo mensual y anual para la red de drenaje principal (cuenca, subcuencas y microcuencas abastecedoras de centros urbanos y centros poblados). (Ver detalles en el Anexo "Listado de Mapas").
- k) Salidas cartográficas con la representación espacial de las demandas hídricas sectoriales y la demanda hídrica total, en el nivel de detalle que permita la información disponible. (Ver detalles en el Anexo "Listado de Mapas").
- l) Mapa del Índice de Retención y Regulación Hídrica (IRH), en escala 1:25.000, que contiene la representación espacial del IRH para la cuenca en ordenación, en el nivel de detalle que se logre con la información disponible. (Ver detalles en el Anexo "Listado de Mapas").
- m) Mapa del Índice de Uso del Agua (IUA), en escala 1:25.000, que contiene la representación espacial del IUA para la cuenca en ordenación, en el nivel de detalle que se logre con la información disponible. (Ver detalles en el Anexo "Listado de Mapas").
- n) Mapa del Índice de Vulnerabilidad por Desabastecimiento Hídrico (IVH), en escala 1:25.000, que contiene la representación espacial del IVH para la cuenca en ordenación, en el nivel de detalle que se logre con la información disponible. (Ver detalles en el Anexo "Listado de Mapas").

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



- o) Identificación de necesidades de información y conocimiento del componente hidrológico, integrado con las otras temáticas, a ser planteadas en la fase de formulación.

Por lo anterior, desde el ministerio, se han brindado a las autoridades ambientales parámetros técnicos para el desarrollo de estudios del agua superficial y de estudios hidrogeológicos.

Por lo anotado, corresponderá a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el páramo de Santurbán remitir los estudios sobre los flujos intermedios o locales de aguas subterráneas.

En relación con los estudios sobre flujos superficiales, subterráneos locales e intermedios que representan la dinámica hidrológica del páramo de Santurbán en áreas que quedan dentro y fuera del polígono delimitado por la Resolución 2090, y como se explicó anteriormente, es necesario solicitar esta información a Corponor.

Se aclara que el proceso de ordenación y manejo de cuencas, es decir la elaboración de los POMCA, depende de la priorización que realicen las Corporaciones.

CUARTA: Se solicita ordenar a las Autoridades Ambientales, la realización de estudios de acuíferos, análisis de la capacidad de retención de suelo del ecosistema de páramos de Santurbán, e informar de la importancia de formaciones geológicas que teóricamente facilitan los procesos de infiltración secundaria y recarga de acuíferos. Así mismo la remisión de los resultados de los estudios mencionados, considerando lo planteado en la respuesta anterior, es necesario que la solicitud de esta información se realice a Corponor, quien basado en los lineamientos del MADS tanto en la guía para elaboración de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos y la guía para la formulación de los POMCA, deben adelantar los estudios.

QUINTA: En la cual se solicita ordenar a las Autoridades Ambientales informar sobre los parámetros desarrollados para identificar las condiciones y características que mantienen la dinámica hidrológica e hidrogeológica de los páramos (capacidad de regulación hídrica, calidad de agua y demás beneficios), se informa que con los lineamientos técnicos (Guías de PMAA) definidos por este Ministerio, la Corporación debe desarrollar los estudios correspondientes para responder la información solicitada.

En relación con informes de medidas implementadas para garantizar dichas condiciones y características de la dinámica hidrológica e hidrogeológica en el páramo de Santurbán, como se mencionó anteriormente es la Corporación quien debe disponer de esta información, si la ha realizado.

SEXTA: Es de destacar que el ejercicio realizado por el Instituto de Investigación de Recursos Naturales Alexander von Humboldt, descrito en el documento de “Aportes a la delimitación del páramo mediante la identificación de los límites inferiores del ecosistema a escala 1:25.000 y análisis del sistema social asociado al territorio”, el cual acompaña la cartografía del área potencial del páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y que bajo la legislación actual es considerada como el área de referencia, partió de la definición de páramo contenida en el artículo 2º, de la Resolución 769 de 2002, según la cual:

“Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Comprende tres franjas en orden ascendente: El subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo. Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales. La intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



incluyen en esta definición los páramos alterados por el hombre.”

Destáquese de lo anterior que en la determinación del ecosistema de páramo inciden entre otros, parámetros bióticos y climáticos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el Instituto Humboldt para la determinación del área potencial de páramo. Sin embargo, es de destacar que dicha área no corresponde con el área finalmente delimitada por la Resolución 2090 de 2014, ejercicio que debió incorporar los criterios sociales y económicos, de conformidad con el lineamiento que en su momento establecía la Ley 1450 de 2011, según la memoria técnica publicada en <http://santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-informativa-1/estudios-resolucion-2090>.

A efectos de la delimitación del páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, en dicho momento, esta cartera fundamentó la decisión adoptada mediante Resolución 2090 de 2014 en los documentos que a continuación se citan y que al momento de la delimitación constituían los requisitos de ley para dichos efectos:

- “Estado Actual del Páramo Unidad Biogeográfica Santurbán Municipios de Arboledas, Chitagá, Cáchira, Cucutilla, Mutiscua, Cácuta, Pamplona, Villacaro, Salazar de las Palmas y Silos, Departamento Norte de Santander”, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR.
- “Estudio Páramo de Santurbán Jurisdicción CDMB”, elaborado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.
- “Aportes a la delimitación del páramo mediante la identificación de los límites inferiores del ecosistema a escala 1:25.000” elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt – IAvH.

Los referidos documentos se encuentran publicados en la página web de este Ministerio y están disponibles para su descarga a través del siguiente vínculo: <http://santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-informativa-1/estudios-resolucion-2090>. Es de destacar que los mismos contienen la caracterización biofísica del ecosistema de páramo.

La decisión tomada por el Ministerio en 2014 debe ser comprendida a partir del escenario de gestión que existía al momento de la delimitación, que ordenaba la consideración de criterios sociales y económicos en la delimitación, y que hoy por hoy, ha variado considerablemente en especial como consecuencia de las Sentencias C-035 de 2016 y T-361 de 2017.

En la actualidad la definición de la línea del páramo hace parte de uno de los seis temas que de manera ineludible deberá abordar el acto administrativo de la delimitación, por lo cual la definición de esta deberá ser el resultado del proceso participativo que ordenó la Corte Constitucional mediante Sentencia T-361 de 2017, según la cual en ese caso específico se deberá atender a las siguientes directrices contenidas en el citado fallo:

- ✓ El Ministerio tendrá en cuenta que el resultado de la nueva delimitación del páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014.
- ✓ El Ministerio puede modificar la demarcación precisada en la Resolución 2090 de 2014.
- ✓ Dicha modificación no podrá afectar las medidas de conservación o salvaguarda del páramo de Santurbán en términos globales.
- ✓ El Ministerio tiene vedado autorizar actividades mineras en zonas de páramo, de acuerdo con las prohibiciones legales y jurisprudenciales plasmadas la Sentencia C-035 de 2016.
- ✓ El Ministerio debe tener en cuenta de manera prioritaria el concepto de clasificación expedido por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt – IAvH- y su visión de que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP).

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



Ahora bien, las autoridades ambientales regionales tanto en el marco del proceso ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-361 de 2017, como en desarrollo de procesos tales como ordenación de cuencas, o la declaratoria y formulación de planes de manejo de áreas protegidas, disponen de información adicional con relación a los temas señalados.

Una vez finalice la delimitación del páramo, en el marco de lo dispuesto por la Sentencia T-361 de 2017, corresponderá a las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el páramo adelantar la formulación del correspondiente plan de manejo, para lo cual dispondrán de cuatro (4) años contados a partir de la delimitación tal y como lo establece el artículo sexto de la Ley 1930 de 2018 que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 6. Planes de manejo ambiental de los páramos. Una vez delimitados los páramos las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales, y enfoque diferencial de derechos.

Los planes de manejo deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales, en un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación como mínimo de diez (10) años.” (subrayas propias).

En consecuencia, es en dicho momento en el que se deberán establecer las directrices para la conservación¹ del páramo en particular.

SEPTIMO: Es importante destacar en este caso que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-361 de 2017 identificó:

“...tópicos ineludibles que deben tratados por la comunidad y no con decisiones sustantivas que borren la posibilidad de deliberación de los actores sociales e institucionales.

Además, tales medidas y pautas son necesarias debido al estado en que se encuentra la política pública de protección de páramo, por lo que se pretende que la presente decisión permita avanzar en esa tarea en el ecosistema de Santurbán.”

Entre dichas pautas, establece la Corte la siguiente:

“En primer lugar, el MADS tendrá en cuenta que el resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014. La Corte aclara que el Ministerio puede modificar la demarcación precisada en ese acto administrativo, máxime cuando varios intervinientes advirtieron que existen errores en esa clasificación. Empero, esa transformación no podrá afectar las medidas de conservación o salvaguarda del Páramo de Santurbán en términos globales. Así mismo, tiene vedado autorizar actividades mineras en zonas de páramo, de acuerdo con las prohibiciones legales y jurisprudenciales plasmadas la Sentencia C-035 de 2016. De igual forma, en esa tarea, el MADS debe tener en cuenta de manera prioritaria el concepto de clasificación expedido por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos

¹Entendiendo la conservación como la propiedad emergente de las acciones en materia de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento, tal y como lo establece la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos – PNGIBSE.

Alexander von Humboldt –lavH- y su visión de que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP)."

En segundo lugar, derivado de las prohibiciones de actividades mineras y/o agropecuarias que se vayan a consagrar en la nueva resolución de delimitación, el MADS deberá diseñar o crear un programa de reconversión o sustitución de dichas labores, proceso en el cual deberán participar el Ministerio de Minas y Energía, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tanto en la fase de formulación como en la de ejecución."

(...) La Corte no desconoce que los por menores y precisiones de las políticas de reconversión y sustitución de actividades deben ser desarrollados en diferentes actos administrativos y demás reglamentaciones, al punto que la totalidad del plan no puede quedar plasmado en la resolución de delimitación. Lo que en realidad se ordena corresponde a que se precisen los elementos que delinearán dicho programa, aspectos que deben ser discutidos por los afectados desde la misma consagración de la prohibición de actividades."

Así las cosas, es claro que el programa está orientado a la reconversión y/o sustitución de las actividades prohibidas, y no de las comunidades que queden al interior del área delimitada, al tiempo que no necesariamente deberá circunscribirse a las que "...quedaron dentro del polígono delimitado en la Resolución 2090". Por otra parte, dichos programas solo podrán formularse una vez se expida la resolución de delimitación la cual, en palabras de la Corte, deberá precisar "los elementos que delinearán dicho programa".

Para dichos efectos esta cartera expidió la Resolución 886 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias y se toman otras determinaciones". Instrumento que recoge varias de las iniciativas presentadas por diferentes comunidades de los páramos del país a través de diferentes espacios. El instrumento busca facilitar la construcción de mecanismos orientados a garantizar la permanencia de las comunidades en las áreas delimitadas mediante su vinculación en la conservación y sostenibilidad ambiental de estos ecosistemas.

La norma contempla entre los principios de los programas de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, los que a continuación se citan para mayor detalle sobre estos aspectos le invitamos a consultar la Resolución 886 de 2018:

- Gobernanza y participación social en la gestión del territorio.
- Enfoque ecosistémico y gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos
- Concurrencia y corresponsabilidad pública y privada en las acciones de manejo
- Innovación y gradualidad en la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos

Posteriormente se expidió la Ley 1930 de 2018 que introdujo algunas modificaciones frente a la aplicabilidad de la prohibición en materia agropecuaria, así como varios aspectos objeto de reglamentación, proceso en el cual se viene trabajando junto con entidades del sector agropecuario.

Sin embargo, es claro que los programas de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias de alto impacto, deberán sujetarse a los principios establecidos por la norma en su artículo segundo para la gestión integral de los páramos, a saber:

"1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.

2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país,

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.

4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.

5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.

7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.

8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.”

Los anteriores instrumentos alimentarán el proceso participativo que deberá adelantarse en el páramo de Santurbán.

Como quiera que la expedición de la Ley 1930 de 2018, es reciente, y que para el caso específico de Santurbán se requiere de los “*elementos que delinearán dicho programa*”, no existe en la actualidad una experiencia frente a la implementación del programa de reconversión y sustitución que deberá resultar del proceso participativo que se adelanta en el páramo, salvo por el desarrollo de acciones puntuales por parte de las autoridades ambientales regionales, y que no necesariamente se enmarcan en el proceso ordenado por la Corte.

En consecuencia, se dará traslado a las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el páramo para que le informen sobre el desarrollo de acciones en ese sentido.

OCTAVO: Según se indicó previamente, en el marco de la reglamentación de la Ley 1930 de 2018, esta cartera ha venido adelantando sesiones de trabajo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, a fin de expedir la reglamentación de la Ley 1930 de 2018 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los Páramos en Colombia y fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento*”, en lo relativo al desarrollo de actividades agropecuarias en los páramos, marco dentro del cual se espera establecer los criterios para la definición de actividades agropecuarias de bajo impacto.

Al margen de lo anterior es de resaltar que desde la referida ley existen varios elementos que permiten aproximarse a la identificación de actividades agropecuarias de bajo impacto las que sin duda alguna orientan en el proceso de reglamentación:

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



- ✓ Sin uso de maquinaria pesada (numeral 5 Art. 5)
- ✓ El uso de maquinaria sujeto a garantizar un mínimo vital (numeral 5, Art. 5)
- ✓ Sin uso de sustancias químicas (numeral 8 Art. 5)
- ✓ Sin uso de quemas (numeral 9 Art. 5)
- ✓ Sin fumigación ni aspersión de químicos (eliminación paulatina) (numeral 11 Art. 5)
- ✓ Toda actividad que evite el deterioro de la biodiversidad (Parágrafo 4)
- ✓ Actividad ambientalmente sostenible (Art. 10)
- ✓ Fortalecimiento, conservación y protección de conocimientos ancestrales (Art. 11)

El desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto en las áreas de páramo delimitadas deberá en todo caso hacer *“uso de las buenas practicas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos”*. Así mismo, es importante recordar que la norma en comento otorgó un lapso de un año para el proceso reglamentario. Dichos insumos alimentarán el proceso participativo que se desarrolla en el páramo de Santurbán.

En lo relativo al desarrollo de acciones de restauración en los páramos es importante considerar que en desarrollo de sus funciones y competencias, y particularmente la de *“Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales”* (subrayas propias) contenida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, este Ministerio expidió en el año 2015 el *“Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas”* con el objeto de *“Orientar y promover la restauración ecológica, la recuperación y la rehabilitación de áreas disturbadas de Colombia en un marco amplio de conservación de la biodiversidad y la adaptación a los cambios globales”*, el plan es aplicable a las áreas objeto de restauración en todo el territorio nacional.

Así las cosas, cualquier actividad orientada al diseño e implementación de programas de restauración ecológica deberá enmarcarse en los lineamientos contenidos en el referido plan el cual instrumenta la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) y de la Política Forestal (Plan Nacional de Desarrollo Forestal), con el fin de facilitar a los diferentes responsables de diseñar e implementar programas de restauración ecológica, los elementos conceptuales y técnicos para abordar procesos de restauración de ecosistemas naturales degradados, dañados o destruidos, de manera que se pueda hacer frente a la creciente demanda de servicios ecosistémicos.

De conformidad con el plan, dentro de las etapas de un proyecto de restauración, la primera a desarrollar corresponde a la de la planeación del proyecto, es allí donde se definen el tipo de actividades a implementar. Dentro de este contexto, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entes territoriales, sectoriales, gremiales y locales, así como a la comunidad misma la implementación de proyectos pilotos y acciones específicas de restauración ecológica.

Para mayor información lo invitamos a consultar el referido documento el cual se encuentra publicado en la página web de la entidad y puede ser consultado y descargado a través del siguiente vínculo: http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/plan_nacional_restauracion/PLAN_NACIONAL_DE_RESTAURACION%20C3%93N_2.pdf.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos entre otros por este Ministerio, *“así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción”*; sentido en el cual son las autoridades ambientales regionales, dentro del área de su jurisdicción, las encargadas del diseño e implementación de programas de restauración ecológica de los páramos.

Conviene aclarar, sin embargo, que sobre dicha tarea el artículo 18 de la Ley 1930 de 2018 ha establecido lo siguiente:

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



ARTÍCULO 18. Planes, programas y proyectos. Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.

(...)

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo” (subrayas propias).

Así las cosas, como quiera que para la formulación de los planes de manejo de los páramos la misma ley otorgó un plazo máximo de cuatro (4) años (ver artículo 6° de la Ley 1930 de 2018) contados a partir de la delimitación, será necesario la formulación planes, programas y proyectos específicos de restauración del páramo como parte del plan de manejo del páramo.

Lo anterior no es óbice para que se desarrollen acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22°, Parágrafo 3°, de la ley en comento, según el cual: “En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos” (subrayas propias).

De manera complementaria, se dispone del documento denominado “Restauración Ecológica De Los Páramos De Colombia: Transformación Y Herramientas Para Su Conservación” elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el cual fue elaborado a partir de los aportes de unos 28 autores nacionales e internacionales y de múltiples instituciones, el documento “tiene varios aportes novedosos al país ya que recoge diversos temas relacionados con el escenario de degradación y la restauración del páramo, desde un análisis a múltiples escalas y a nivel espacial de la degradación y el cambio de uso, pasando por algunos lineamientos y estrategias de restauración de los mismos incluyendo las pautas para la elaboración de un proyecto de restauración y algunos ejemplos del trabajo de restauración con las comunidades”.

NOVENO: Es importante recordar que el ejercicio de determinación de los regímenes de uso del páramo deberá ajustarse al área finalmente delimitada, sentido en el cual, las autoridades ambientales regionales deberán esperar a que finalice el proceso ordenado por la Sentencia T-361 de 2017 para dar cumplimiento a dicho mandato, no obstante, es de destacar que el proceso ordenado por la Corte Constitucional aportará insumos significativos en ese sentido. Así mismo la Resolución 886 de 2018 contiene lineamientos para la zonificación y determinación del régimen de usos en las áreas de páramo delimitadas, los cuales alimentarán el proceso participativo ordenado por la Corte.

Se resalta que, de conformidad con la legislación vigente, dicha obligación debe ejecutarse al interior de las áreas de páramo delimitadas, y no tiene el alcance de ser desarrollado en áreas adyacentes en cuyo caso el manejo deberá estar orientado por los instrumentos de ordenación ambiental que puedan existir v.g. POMCA, plan de manejo de áreas protegidas, etc.

Al margen de lo anterior, las Corporaciones registraban importantes avances en el proceso de zonificación y determinación del régimen de usos en el páramo “Jurisdicciones-Santurbán-Berlín” previo al fallo de la Corte Constitucional, quienes podrán brindarle información sobre el particular.

DECIMO: Al respecto es de informarle que esta cartera en la actualidad no dispone de información catastral actualizada para el páramo. Sin embargo, es de destacar que dicha información cobrará relevancia al momento de formular el respectivo plan de manejo, para lo cual la Ley 1930 de 2018 ha

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



otorgado un plazo de 4 años, según se indicó previamente. Así mismo, contempla el artículo octavo de la norma en comento que *“El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”* Marco dentro del cual se podrá obtener información catastral actualizada.

Tal y como se ha indicado a lo largo del presente escrito, el alcance del proceso participativo avocado por la Corte Constitucional es el de precisar los elementos que delinearán el Programa de Reconversión y Sustitución del páramo, marco dentro del cual *“se deberán reconocer los principios y metas que regirán esa actuación”*, el límite temporal de la duración, y *“las alternativas que protegerán el derecho de subsistencia de las comunidades afectadas con la proscripción de la actividad”*. Ahora bien, la formulación e implementación de dicho programa serán ordenadas por la resolución de delimitación, para lo cual será de especial importancia la información catastral actualizada.

Ahora bien, si requiere información catastral específica, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha dispuesto un *“geoportal”* para consulta, a través del cual se puede obtener información actualizada del área de interés y consultar datos como: el código predial, el departamento y municipio de ubicación, el área, dirección, destino económico, entre otros aspectos. Para mayor información lo invitamos a consultar el siguiente vínculo: <https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>.

UNDECIMO: Nos permitimos precisar que el ejercicio de delimitación del páramo obedece a aspectos científicos y técnicos, y no al análisis de intereses y riesgos de *“instituciones e independientes”* que rodean el proceso y que pueden obstaculizar una eficaz delimitación en términos conservacionistas.

Por otra parte, las propuestas de sustitución obedecen al análisis técnico que se realice en función de la viabilidad de las alternativas productivas, las cuales serán concertadas con la comunidad.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con la *“Memoria Justificativa De La Resolución por medio de la cual se Ordena la Delimitación del Complejo de Páramos Jurisdicciones –Santurbán-Berlín”* que sustentó la expedición de la Resolución 2090 de 2014, los estudios disponibles al momento de la delimitación, comprendían parte del área objeto de delimitación, *“... faltando los de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), conforme lo ordena la ley 1450 de 2011, del complejo de Páramos Jurisdicciones – Santurbán – Berlín (CJSB), presente en su jurisdicción. El complejo de páramos limita en esta zona con el páramo de Almorzadero, y teniendo en cuenta la prioridad y estado de avance del resto del complejo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, se establece la alternativa de incluir esta zona como parte del complejo de Almorzadero y no del complejo Jurisdicciones – Santurbán- Berlín.*

Es de considerar que el sistema de clasificación de los ecosistemas de páramo responde a criterios biogeográficos, a partir de los cuales se identifican complejos, que en conjunto conforman distritos, y estos a su vez, conforman sectores biogeográficos. La división en sectores considera diferencias en la composición de géneros y especies resultado del aislamiento geográfico en el cual han evolucionado los páramos, en tanto que las diferencias entre distritos responden a “diferencias en la composición de especies, presencia de especies endémicas, coincidencia en los límites de distribución y relaciones de cambios históricos”², sin embargo, las diferencias ecológicas entre complejos son menos evidentes en especial cuando se trata de complejos continuos”.

² “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000”. IAVH, 2013.

Así mismo, dicha decisión constituyó la alternativa más viable para responder a la situación conflictiva que requería la definición pronta y explícita del área del páramo en donde se prohibiría el desarrollo de actividades mineras, de hidrocarburos y agropecuarias.

Una vez la Corte Constitucional expide la Sentencia C-035 de 2016, condicionó el ejercicio de delimitación indicando que *“siempre que se entienda que, si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo”*. Destacó la Corte que *“ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema.”*

Por otra parte, y según se indicó previamente, la Corte en el fallo contenido en Sentencia T-361 de 2017, señaló que esta cartera en el marco del proceso de delimitación *“...tiene vedado autorizar actividades mineras en zonas de páramo, de acuerdo con las prohibiciones legales y jurisprudenciales plasmadas la Sentencia C-035 de 2016. De igual forma, en esa tarea, el MADS debe tener en cuenta de manera prioritaria el concepto de clasificación expedido por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IavH- y su visión de que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP).”*

Así las cosas, entre los municipios con territorio al interior del área de referencia del páramo “Jurisdicciones-Santurbán-Berlín” generada por el Instituto, se encuentran Santa Bárbara y Guaca. En consecuencia, se ha buscado que los actores presentes en dichos municipios hagan parte del proceso participativo que ordenó la Corte.

DECIMO QUINTO: De manera específica para dar atención al mandato de la Sentencia T-361 de 2017, es de destacar que este Ministerio suscribió los convenios: 389 de 2018 y 452 de 2018, las demás acciones se han acompañado a través de la planta del Ministerio y algunos contratistas que no se vincularon de manera exclusiva para el proceso por lo cual no se detallan en la respuesta.

DECIMO SEXTO: Es importante destacar en este caso que la fase indicada por la Corte para la recolección de información corresponde a la Fase de Consulta e Iniciativa *“...nivel que corresponde con el procedimiento donde los participantes emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, y formulan opciones, así como alternativas al problema u opciones para resolver la situación”*.

Así las cosas, esta cartera ha previsto, en desarrollo de dicha fase una primera etapa de aprestamiento en la cual se comunicarán los mecanismos para la recepción de información.

Ahora bien, con relación a las inquietudes y sugerencias recogidas en desarrollo de la fase de información, que en todo caso estaba orientada a *“el suministro de los datos, documentos, hechos, nociones y mensajes mediante los cuales los ciudadanos construyen su propio criterio”*, es de informarle que en el mini-sitio dispuesto por esta cartera en su página institucional, reposan tanto memorias de los espacios desarrollados en el territorio, así como registros audiovisuales, como podrán verificar en los siguientes vínculos e imágenes:

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-informativa-1/actas-de-reunion

<http://santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-informativa-1/actas-de-reunion>

santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-informativa-1/registro-audio-visual

<http://santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-informativa-1/registro-audio-visual>

DECIMO SEPTIMO: Como ya se ha venido manifestando a lo largo de este escrito, será en sede del proceso participativo que viene adelantando esta cartera, en donde se tendrá en cuenta las propuestas presentadas por los interesados.

DECIMO OCTAVO: Nos permitimos reiterar que el programa de sustitución de actividades mineras, como bien lo ordena la corte, se tiene que construir a partir de un proceso participativo y concertado con los actores del área de páramo de Santurbán y con la institucionalidad involucrada para el cumplimiento de las ordenes de la Sentencia; por lo tanto, en este sentido este Ministerio está liderando la construcción de los lineamientos para el programa de sustitución de la actividad minera, a partir del diseño e implementación del plan de trabajo concertado con el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, el cual consta de tres 3 fases:

Como primera fase se hace necesario construir una línea base sobre el estado actual de la actividad minera en el páramo, donde se identifiquen los proyectos mineros que tienen instrumento minero aprobado por la autoridad minera e instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental; así mismo, es necesario identificar las actividades mineras que son informales, es decir que no tienen ningún instrumento para su ejecución.

La segunda fase consta de una identificación en territorio de las posibles actividades productivas para la sustitución de la actividad minera, con las cuales se garantizará la sostenibilidad ambiental del páramo, la sostenibilidad económica de la comunidad, y se mantendrán o mejorarán las condiciones de calidad vida de las personas directamente

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



Identificador JvNI FyUM wIZO E4zJ i8Do +4e+ 5CY=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

afectadas por la prohibición de su actividad minera y, la última fase es el proceso de concertación de los lineamientos de sustitución de la actividad minera con la comunidad directamente afectada.

De acuerdo con lo anterior, este ministerio ha realizado las siguientes reuniones con las entidades involucradas en el cumplimiento de lo ordenado por la corte, y las autoridades ambientales de la jurisdicción del páramo de Santurban:

Fecha	Participantes	Objetivo
12 -02-2018	Minambiente, Minminas, ANM	Articulación para el cumplimiento del ineludible 2 de la sentencia T-361 de 2017
28 de Febrero	Minambiente, Minminas, ANM	Revisión de la estrategia de participación de la fase informativa
14 de marzo	Minambiente, Minminas, ANM, Instituto Von Humboldt	socialización contrato no. 16-16-167-197p, análisis de mercado para cinco (5) cadenas de negocios verdes en alta montaña y oportunidades de agregación de valor
24 de marzo	Minambiente, Minminas, ANM	Construcción de la ruta de trabajo para la formulación del programa de sustitución de la actividad minera
3 de octubre	Minambiente, Minminas, ANM	Presentación por parte del Minambiente del plan de trabajo interinstitucional para la formulación de los lineamientos de cierre de la actividad minera en área de páramo, los cuales hacen parte de los lineamientos del programa de sustitución de la actividad minera.
12 de octubre	Minambiente, Minminas, ANM	Concertación del plan de trabajo interinstitucional para la formulación de los lineamientos de cierre de la actividad minera.
6 de noviembre	Minambiente, Minminas, ANM, CDMB	Presentación del estado actual de la actividad minera formal por parte de la CDMB y ANM. Presentación de la caracterización del programa de formalización del Ministerio de Minas y Energía en el área de páramo Santurban.
16 de noviembre	Minambiente, Minminas, ANM, UPME	Conversatorio institucional del análisis técnico, jurídico y social para el cierre de minería subterránea en área de paramo.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



De las reuniones mencionadas, este ministerio cuenta con la siguiente información como insumo de diagnóstico de la actividad minera en el área de páramo de Santurban:

- Informe Diagnostico participativo mi vecindad la mina, municipio de California.
- Informe Diagnostico participativo mi vecindad la mina, municipio de Suratá.
- Análisis De Mercado Para Cinco (5) Cadenas De Negocios Verdes En Alta Montaña Y Oportunidades De Agregación De Valor
- Valoración integral de los servicios eco sistémicos para la provincia de Sotonorte

VIGÉSIMO: Nos permitimos precisar, que de acuerdo con la normativa ambiental vigente la prohibición de la minería es solo en el área determinada como páramo, por tanto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-361 de 2017 en el marco de la Delimitación. Las Comunidades que se encuentran localizadas en las zonas adyacentes y Bosque Alto Andino, no forman parte de la delimitación.

VIGESIMO PRIMERO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 361 de 2017 en el marco de las obligaciones establecidas, que una vez se diseñe y concerté la ruta metodológica y cronológica con la comunidad, se revisarán cada uno de los puntos aquí propuestos y serán puestos en discusión para la inclusión o no en los lineamientos.

VIGÉSIMO TERCERO: Para dar atención a su solicitud se anexa un esquema cartográfico con la localización del páramo y las áreas protegidas existentes de conformidad con la información disponible en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, que resultan indicativas de figuras de ordenamiento ambiental del territorio. Ahora bien, con relación a la existencia de otro tipo de figuras de ordenamiento territorial corresponde a los entes territoriales brindarles la información correspondiente.

En todo caso corresponde a las autoridades ambientales regionales brindar copia de los instrumentos que dieron lugar a la declaratoria de dichas áreas.

VIGÉSIMO QUINTO: A continuación, se presenta un cuadro indicativo del área de páramo actualmente traslapada con áreas protegidas, de conformidad con la información disponible en el RUNAP.

Categoría de Área Protegida	Área (Ha)
Parques Naturales Regionales	41.564,95
Reservas Forestales Protectoras Nacionales	898,69
Área Total	42.463,64

VIGÉSIMO NOVENA: Puede observarse que el Ministerio en cumplimiento de sus funciones ha definido instrumentos de política, técnicos y normativos que buscan la protección y uso sostenible de los recursos hídricos subterráneos, y que son las autoridades ambientales las encargadas de su implementación en sus jurisdicciones o de promover con apoyo de las entidades de soporte técnico del SINA, los estudios técnicos de soporte para la gestión de dichos recursos hídricos.

Por lo mencionado, corresponde a las Autoridades Ambientales, con jurisdicción en el páramo de Santurbán, remitir los estudios y parámetros a los que se hace mención den las solicitudes probatorias tercera, cuarta, quinta, sexta y vigésimo noveno del comunicado enviado a esta dependencia. Lo anterior sin desconocer la posible existencia de estudios que aporten a lo solicitado, en entidades del SINA, en la academia, o en el Servicio Geológico Colombiano Conforme a lo establecido por el Decreto Ley 4131 de 2011, el Servicio Geológico Colombiano tiene como objeto realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo, incluidas las aguas subterráneas.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



Identificador: JvNI FyUM wIZO E4zJ i8Do +4e+ 5CY=
 URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

TRIGÉSIMO: A efectos de dar atención a su solicitud es de informarle que en el marco de las funciones y competencias otorgadas a este Ministerio, y particularmente las contenidas en el párrafo primero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, que ordenó a esta cartera dictar las directrices para el diseño y puesta en marcha de programas de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias, se expidió la Resolución 886 de 2018 *“Por la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y determinación del régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias y se toman otras determinaciones”*, y el documento anexo a la misma titulado *“Documento de Lineamientos para la Elaboración del Plan de Manejo Ambiental y la Zonificación y Régimen de Usos Aplicable a Páramos Delimitados”*, dichos documentos se encuentran disponibles para su consulta y descarga en la página web de este Ministerio a través del siguiente vínculo: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/normativa/resoluciones>.

Es importante destacar que los referidos lineamientos, lejos de dar una mirada *“proteccionista del ecosistema”*, buscan conciliar los intereses de conservación con la permanencia de población vulnerable en el páramo, en consonancia con lo establecido por la Ley 1930 de 2018, la cual se orienta a establecer directrices para la gestión integral del páramo en materia de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento. La norma reconoce desde los principios que *“Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales”*, y establece que *“El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.”*

Ahora bien, como quiera que en este momento esta cartera se encuentra adelantando el proceso de reglamentación de la Ley 1930 de 2018, a la fecha no es posible hablar de programas y planes de reconversión y/o sustitución para la gestión integral del páramo, lo cual no ha sido óbice para que las autoridades ambientales regionales desarrollen experiencias piloto orientadas a la reconversión y sustitución de actividades prohibidas, por lo cual, serán dichas entidades las llamadas a brindarle información sobre el desarrollo de experiencias específicas en ese sentido.

Al margen de lo anterior, es importante precisar el alcance de la decisión que deberá adoptar esta cartera en el marco de la Sentencia T-361 de 2017, sentido en el cual:

“... derivado de las prohibiciones de actividades mineras y/o agropecuarias que se vayan a consagrar en la nueva resolución de delimitación, el MADS deberá diseñar o crear un programa de reconversión o sustitución de dichas labores, proceso en el cual deberán participar el Ministerio de Minas y Energía, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tanto en la fase de formulación como en la de ejecución”.

Al respecto agrega la Corte lo siguiente:

“La Corte no desconoce que los por menores y precisiones de las políticas de reconversión y sustitución de actividades deben ser desarrollados en diferentes actos administrativos y demás reglamentaciones, al punto que la totalidad del plan no puede quedar plasmado en la resolución de delimitación. Lo que en realidad se ordena corresponde a que se precisen los elementos que delinearán dicho programa, aspectos que deben ser discutidos por los afectados desde la misma consagración de la prohibición de actividades”. (subrayas propias).

Así las cosas, la obligación general es la de precisar los elementos que delinearán el programa, el cual no se orientará de manera exclusiva a la *“gestión integral y eficaz del recurso hídrico”* como lo señala en su petición, sino que se orienta principalmente a fijar *“...las alternativas que protegerán el derecho de subsistencia de las comunidades afectadas con la proscripción de la actividad. Se resalta que esas medidas deberán buscar el goce efectivo de los derechos de la colectividad perturbada”*.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co





En materia de protección del recurso hídrico, y de conformidad con la Sentencia T-361 de 2017, esta cartera deberá incluir en la resolución “*parámetros de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en la estrella fluvial de Santurbán. Lo anterior, en razón de que la gestión de los páramos comprende la regulación de los afluentes, debido a la importancia de ese ecosistema para producción del líquido.*”

Expuesto lo anterior, solicitamos a su señoría se tengan en cuenta cada una de las apreciaciones hechas por parte de esta cartera en relación con las solicitudes presentadas por parte de los accionantes, a la hora de emitir su respectivo pronunciamiento y/o de tomar alguna decisión, que la misma se ajuste a las previsiones legales y por supuesto a lo ordenado por la H. Corte Constitucional mediante el fallo de tutela que tiene por fin garantizar el derecho de participación ambiental.

Cordialmente,

Firmado por: PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

CONTRATISTA

Fecha firma: 11/12/2018 17:46:55 COT

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.

T.P. 281193 del C.S.J.



Identificador: JvNI FyUM wIZO E4zJ i8Do +4e+ 5CY=
URL: <http://sgdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co

